

---

Sentencia impugnada: CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorcs, del 12 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Joan Luis FabiJn Méndez.

Abogada: Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Joan Luis FabiJn Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Francisco del Rosario SUnchez nm. 14, sector el Libertador, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia nm. 0125-2017-SSEN-00001, dictada por la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pblica, en la formulacin de sus conclusiones en representacin del recurrente Joan Luis FabiJn Méndez;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pblica, depositado en la secretarça de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2283-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2018, mediante la cual se declar.admisible el recurso que se trata, y fij.audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2015, el Ministerio Pblico del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Slnchez, present formal acusacin con solicitud de apertura a juicio contra Joan Luis FabiLn Méndez, por el hecho de que: *“el 31 de marzo de 2015, a eso de las 7:50 horas de la noche, el imputado Joan Luis FabiLn Méndez, conjuntamente con un tal Kelvin (prfugo), penetr de manera violenta portando un arma de fuego a la Banca de Loteraca Bison, ubicada en la Ave. Maraca Trinidad Slnchez, de la ciudad de Nagua, donde encaon a la seora Jonely Sarita José, a quien despoj de la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) en efectivo, emprendiendo la huida inmediatamente y se dirigieron a otra banca del consorcio Bison, situada en la calle Manuel Santana Vlsquez (callejn de Nols) en la ciudad de Nagua, donde de forma similar al anterior encaon a la seora Belkis Gonzlez Jorge, a quien despoj de la suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), emprendiendo la huida inmediatamente en direccin a otra banca del consorcio Bison, situada en la calle Primera del sector San José de Villa, de la ciudad de Nagua, donde procedi a encaonar a la seora Mariannely Slnchez Rojas, a quien despoj de la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) en efectivo y un celular marca Vericol, color blanco; en todo momento estuvo acompaado de un tal Kelvin, quien se quedaba montado en una pasola de color negro”*; imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Slnchez, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolucin nm. 200-2015 del 5 de octubre de 2015;
- c) que apoderada para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Slnchez, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 028-2016 del 13 de abril 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Joan Luis FabiLn Méndez, culpable de asociarse para cometer robo en casa habitada, de noche y con arma visible, hecho previsto y sancionado en los artculos 265, 266, 379, 384 y 385 del Cdigo Penal, en perjuicio de Belkis Gonzlez Jorge y Mariannely Slnchez Rojas; SEGUNDO: Condena a Joan Luis FabiLn Méndez a cumplir 20 aos de reclusin mayor en la penitenciaraca Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, serie EP-1120123, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Difiere al lectura ntegra de esta sentencia para el da 4 de mayo del ao 2016 a las 04:00 horas de la tarde valiendo citacin a las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con la decisin adoptada, que a partir de que reciban la notificacin de la misma tienen un plazo de veinte (20) das hbiles para interponer formal recurso de apelacin en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artculos 393, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal”*;

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 0125-2017-SS-EN-00001, ahora impugnada en casacin, emitida por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto Joan Luis FabiLn Méndez, a través de su abogado Licdo. Radhamé Hiciano Hernández, en contra de la sentencia nm. 028-2016 d/f 13/04/215, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial Maraca Trinidad Slnchez; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, por errnea aplicacin de los artculos 265, 266, 381, 382, 384 y 384 del Cdigo Penal Dominicano; en consecuencia, varaca la calificacin dada a los hechos fijados en primer grado, y de este modo darle su verdadera fisonomaca. Declara culpable a Joan Luis FabiLn Méndez, de violar los artculos 379, 382 prrafo I y 386 numeral 2 del Cdigo Penal, modificado por la Ley 46-99, y se condena a cumplir cinco (5) aos de reclusin mayor, ms el pago de las costas; TERCERO: Ordena la confiscacin del arma de fuego tipo pistola, marca Ekolp, calibre 9mm, serie FP-1120123, y se requiere del Ministerio Pblico su inmediata remisn al Ministerio de Interior y Policaca para fines de lugar; CUARTO: La*

*lectura de la presente decisin vale notificacin para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia ntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) das hbiles para recurrir en casacin, en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia, segn lo dispuesto en los artculos 416 y 425 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone como nico medio lo siguiente:—

*“**Enico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errnea aplicacin de normas jurdicas, especficamente los artculos 24, 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, los jueces de la corte de apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor, modifican mediante una reduccin de la pena impuesta en primer grado, variando as mismo la calificacin jurdica dada a los hechos imputados a nuestro representado, el ciudadano Joan Luis Fabián Méndez, no obstante al declararlo culpable la corte ha errado en la aplicacin de normas jurdicas en virtud de lo que establecen los artculos 24, 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, esto en lo relativo a la valoracin de los medios de prueba producidos en el conocimiento del juicio de fondo y que pese a ello mantienen a nuestro representado comprometido penalmente su responsabilidad por la declaratoria de culpabilidad; se ha observado que aunque la Corte a-qua haya manifestado en su sentencia que ciertamente el tribunal de juicio no valoró correctamente los elementos de pruebas que fueron producidos en juicio y le dio a los hechos determinados como: probados una connotacin distinta y fue excesiva en la pena impuesta a nuestro representado, no menos cierto es que continuó la corte errando en la aplicacin de las normas jurdicas antes citadas; puesto que lo que correspondía en este caso era el dictamen de una sentencia condenatoria y no la reclusin de la pena impuesta; como un intento de aliciente para el recurrente de que no te dejé esos 20 aos, pero te dejo solo 5 aos de reclusin mayor declarndote culpable”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que del anlisis del recurso de casacin que ocupa la atencin de esta Segunda Sala, se desprende que en su nico medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos refiriendo a la falta de valoracin de los elementos de pruebas;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del anlisis de la sentencia impugnada, as como de la ponderacin hecha por la Corte a-qua, esta sostuvo lo siguiente: *“7. La corte sostiene que el tribunal de primer grado hizo una errada interpretacin de los artculos 265, 266, 384 y 385 del Cdigo Penal, pues si bien, est dentro sus facultades darle la verdadera calificacin jurdica de los hechos de la causa, sin embargo, no se puede agravar la situacin del procesado, segn el artculo 336 del Cdigo Procesal Penal; en ese sentido, la forma desproporcionada en que fueron descalificados los hechos respecto a la valoracin de la prueba, han sido las causales que posibilitaron imponer la pena mxima de veinte (20) aos de reclusin, sin que el hecho imputado se haya cometido con todas las agravantes previstas para el robo, tal como explicamos. Esta sobredimensin en la apreciacin de los hechos, implica no solo la existencia de una errada interpretacin de la norma, sino también falta de fundamentacin en cuanto a la pena impuesta, tal y como alegó el Ministerio Pblico en sus argumentaciones y conclusiones; por tales razones, es pertinente revocar la decisin apelada y en base a los hechos y elementos de prueba recogidos en ella, la corte dar su propia decisin”;* que esta Sala de Casacin entiende que el proceder de la Corte a-qua fue el correcto, al darle la verdadera calificacin a los hechos, para de ese modo concluir conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relacin de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisin adoptada, ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicacin de la ley; ya que los Jueces de la Corte a-qua verificaron que los medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presuncin de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Joan Luis Fabián Méndez, respetando as el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivacin de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisin

hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que interviene.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Luis Fabra Méndez, contra la sentencia número 0125-2017-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2017, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)